

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se señala plazo para solicitar matrícula gratuita a los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia.

Por Orden ministerial de 9 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) se dan normas para la concesión de matrículas gratuitas a los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia. El número primero de la referida Orden ministerial determina que las peticiones de estos alumnos sean tramitadas y resueltas por los Directores de los Centros, ajustándose para ello a lo dispuesto en la Ley de 19 de julio de 1944 y demás disposiciones vigentes; mas para formular sus peticiones los interesados y la consiguiente resolución por los Centros se hace indispensable fijar plazo para ello, que deberá estar de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), y en la que se señala la fecha para la inscripción de matrícula y pago de derechos para estos alumnos, que difiere del plazo ordinario establecido para los demás alumnos.

En su consecuencia,

Esta Dirección General acuerda que los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia, que al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de abril de 1960 aspiren a los beneficios de matrícula gratuita, formulen su petición del 1 al 10 de junio, a fin de que durante el plazo señalado en el número primero de la Orden ministerial de 25 de mayo de 1951 los referidos alumnos puedan hacer la inscripción de matrícula.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sres. Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio de las capitales de Distrito Universitario.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 323/1962, de 15 de febrero, por el que se completa el 1344/1960, sobre ordenación del salario.

El desarrollo de la ordenación del salario planteada por el Decreto mil ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, exige, entre otras medidas y con carácter ineludible, la clasificación de grupos de análoga naturaleza de los diversos factores en que se descompone la retribución total del trabajo por cuenta ajena, asignándoseles terminología equivalente en todas las fuentes de origen de la relación laboral. Encuesta recientemente practicada patentiza que sólo en las normas estatales se dan en España cuarenta nombres diferentes para designar los conceptos retributivos; y que en la práctica laboral se utilizan casi un centenar de apelativos, de manera no siempre coherente ni constante, dificultando el estudio y tratamiento de tan importante materia.

Una política laboral que pretenda disponer de estadísticas e investigar progresos, calcular los efectos de sus decisiones y aplicar con seguridad métodos y procedimientos—bien directamente a la relación laboral o a las Instituciones de seguridad social que se apoyan en ella—necesita disponer de un sistema claro, fácilmente observable y aplicado de manera permanente desde el origen de la relación laboral o de sus modificaciones, es decir, ya se trate de disposiciones del Estado, de pactos individuales y colectivos o de decisiones unilaterales voluntarias.

Tal es el propósito de este Decreto, que completa el antes citado, al agrupar los elementos de la retribución del trabajador por cuenta ajena y rectificar expresiones siguiendo una línea que se enlaza con la observada en el desarrollo de las Instituciones propiamente laborales y las de Seguridad Social, a cuya regularización deberá llevarse también lo que las presentes normas estipulan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto mil ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, sobre ordenación del salario, quedan redactados con el siguiente texto:

«Artículo segundo.—Se entiende por salario la remuneración en dinero o en especie que percibe el trabajador por cuenta o bajo dependencia ajena, bien por unidad de tiempo o de obra, por plazos determinados o por duración indefinida, como contraprestación directa del esfuerzo que realiza y del resultado que con él obtiene.

Artículo tercero.—De acuerdo con el artículo anterior, forman parte del salario el mínimo inicial señalado con carácter general obligatorio por la Autoridad laboral o en Convenio Colectivo o individual y los complementos de uno u otro origen siguiente:

Uno-uno.—Primas, que son las cantidades abonadas al trabajador para compensar un mayor esfuerzo o una mejor calidad del mismo, siempre que tengan repercusión en la productividad, tales como las satisfechas en concepto de incentivo a la producción, prolongación de jornada, puntualidad en la asistencia y demás de carácter análogo.

Uno-dos.—Premios, que son los abonados al trabajador por circunstancias que hacen el trabajo más gravoso, como son los que se satisfacen en trabajos nocturnos, penosos, insalubres, peligrosos, distantes y de naturaleza similar. Tendrán también este carácter las cantidades que obligatoriamente se abonen por tiempo de espera, reserva o interrupción del trabajo, y, en general, las de carácter extraordinario o eventual establecidas por normas legales o pactos.

Uno-tres.—Pluses, que son los que devenga con carácter regular el trabajador por disposición de Ley o Convenio en atención a su persona, así por ejemplo, las percepciones por antigüedad, festividades, vacaciones y servicios que influyen en su bienestar, tales como manutención y alojamiento, explotación de tierras, combustible, agua y energía, siempre que por Ley, convención o costumbre se considere que forma parte del salario.

Cualquier otra percepción no comprendida en los epígrafes anteriores que perciba el trabajador en compensación directa de su esfuerzo y resultados del mismo que por pacto o costumbre, se considere integrante del salario, se incluirá en el grupo más adecuado a su naturaleza y motivación.

Uno-cuatro.—Las normas estatales, los Reglamentos interiores de Empresa y los Convenios individuales y colectivos distribuirán las percepciones salariales que establezca en los grupos que señala el presente artículo, añadiendo al nombre genérico correspondiente el específico que determine mejor su su naturaleza y motivación, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes y, en su defecto, con los usos y costumbres.

Uno-cinco.—Las compensaciones por mejoras ya concedidas, salvo disposición estatal o pacto colectivo que expresamente disponga otra cosa, sólo pueden establecerse entre percepciones de igual naturaleza. En todo caso, las percepciones extrasalariales voluntarias a que se refiere el artículo cuarto, epígrafe segundo, compensará cualquier aumento voluntario posterior, que no afecte a las condiciones generales en que se presta el trabajo, en cuyo momento pasarán a considerarse obligatorias.

Artículo cuarto.—En consonancia con el artículo segundo, no forman parte del salario:

Primero.—Las prestaciones de carácter familiar.

Segundo. Las asignaciones de carestía de vida, salvo que se establezcan con carácter permanente al determinarse el salario inicial obligatorio, en cuyo caso se considerarán como formando parte de éste.

Tercero. Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

Cuarto. Las cantidades que se abonen en concepto de dietas, gastos de viaje o de locomoción, desgaste de herramientas y las que impliquen reembolso de un gasto efectuado por el trabajador a causa de su trabajo. En todo caso la cuantía deberá ser precisada en la Reglamentación de Trabajo, Reglamento interior de la Empresa, o mediante Convenio colectivo sindical.

Quinto. Las indemnizaciones correspondientes a suspensiones o despidos.

Sexto. La participación directa en los beneficios de la Empresa, salvo que se hubiera convenido que dicha participación constituya total o parcialmente la remuneración directa del trabajo o se haga depender de los beneficios, también en todo o en parte, la cuantía de la remuneración directa a que se refiere el artículo segundo del Decreto.

Séptimo. Las cantidades en especie o en metálico que libremente concedan las Empresas a sus trabajadores, sin requerir aceptación ni contraprestación específica obligada por parte de éstos. Tales asignaciones, totalmente independientes de los demás conceptos retributivos, no dan derecho a reclamación si se reduce o suprime.

En las Reglamentaciones, Convenios y demás fuentes de origen de la relación laboral, se denominarán genéricamente devengos extrasalariales todas las anteriores, agregando el calificativo que las especifique adecuadamente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 14 de febrero de 1962 por la que se suprimen los artículos 47 y 48 del Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo y se modifica su artículo 45.

Ilustrísimo señor:

El artículo 45 del Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, modificado por la Orden de este Departamento de 20 de abril de 1961, cuyo artículo se refiere a la comparecencia del Servicio ante las Magistraturas de Trabajo, ha dado lugar a distintas interpretaciones, por lo que se considera conveniente una nueva redacción del mismo que, sin alteraciones sustanciales del sistema que desde sus comienzos viene utilizándose, atempere la norma reglamentaria a las vigentes sobre esta materia en las distintas jurisdicciones; suprimiéndose de dicho Reglamento sus artículos 47 y 48, innecesarios ante la norma general establecida en la nueva redacción del 45.

Vistos los informes emitidos por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien suprimir los artículos 47 y 48 del Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo y modificar su artículo 45, que queda redactado en la forma siguiente:

«La representación y defensa del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo en las distintas jurisdicciones se ajustará a los preceptos legales y reglamentarios que para cada una de aquéllas regulen esta materia.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de enero de 1962 por la que se establece la Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 9 de febrero de 1962, quedan rectificadas en la forma siguiente:

En la página 1963, segunda columna, artículo tercero, punto 4), donde se dice: «... cuando dichos trabajos tengan otro fin...», debe decir: «... cuando dichos trabajos no tengan otro fin...»

En la página 1964, primera columna, artículo cuarto, punto segundo, donde dice: «... los de almacenamiento de los referidos frutos...», debe decir: «... Las de almacenamiento de los referidos frutos...»

En la misma página, artículo sexto, segundo párrafo, donde dice: «... el artículo tercero de la presente Orden...», debe decir: «... el artículo cuarto de la presente Orden...»

En el artículo 10, apartado 2), en su última línea, donde dice: «... Decreto 413/62...», debe decir: «...Decreto 413/61...»

En la página 1965, primera columna, artículo 12, norma cuarta, donde dice: «... proceda al Registro Local de Colocación...», debe decir: «... proceda el Registro Local de Colocación...»

En la disposición derogatoria, donde se dice: «Orden de 31 de mayo de 1957, el artículo primero de los apartados primero

y segundo del artículo segundo...», debe decir: «Orden de 31 de mayo de 1957, el artículo primero, los apartados primero y segundo del artículo segundo...»

Por último, en la fecha de la Orden, donde dice: «Madrid, 11 de enero de 1961», debe decir: «Madrid, 11 de enero de 1962».

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se modifica la de 5 de abril de 1961 por la que se estableció un sistema especial para el abono de las cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral por parte del Estado y sus Organismos autónomos.

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 5 de abril de 1961 se habilitó un sistema especial para el abono de las cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, por parte del Estado y sus Organismos autónomos, en atención a las dificultades que algunos de dichos Centros tenían para ingresar la aportación patronal en los plazos establecidos.

En la práctica se ha venido observando que, si bien el sistema, habilitado transitoriamente, resulta eficaz, existen todavía algunos casos en que se plantean dificultades para su aplicación, especialmente en lo que afecta a la presentación de la certificación de existencia del crédito necesario, para atender al abono de la cuota patronal, cuando un Organismo tiene diversas dependencias o Centros de trabajo distribuidos por el territorio nacional.

Con el fin de subsanar tal inconveniente, esta Dirección General resuelve que la certificación prevista en el punto segundo de la Resolución de 5 de abril aludida, que ha de acompañarse al boletín modelo E-1, cuando se efectúe el ingreso de las cuotas de los trabajadores, se entenderá como válida, en forma de copia autorizada o fotocopia del original.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1962.—El Director general, M. Amblés.

Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se interpreta lo dispuesto en el artículo 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, sobre cotización a los Regímenes de Previsión Social de las cantidades que perciben los productores enfermos, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo.

En el artículo 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada se preceptúa que el personal, en caso de enfermedad, tendrá derecho a percibir de la Empresa, durante un año, el sueldo íntegro que viniese disfrutando, así como los demás devengos económicos, como si estuviera presente en el trabajo. Durante el segundo año percibirá el 75 por 100 del sueldo que disfrutaba, y el 50 por 100 en el tercer año, declarándose asimismo, en el párrafo segundo, que las prestaciones sanitarias que sobrepasen las mínimas establecidas por el Seguro de Enfermedad correrán igualmente a cargo de la Empresa.

La aplicación de dicho precepto ha dado lugar a diversas interpretaciones, por lo cual resulta conveniente el dictar una Resolución de carácter general que aclare y establezca de manera indubitable el criterio a seguir al respecto.

Las cantidades que por el concepto indicado perciban los productores simultáneamente con las prestaciones que les otorga el Seguro de Enfermedad durante el período que reglamentariamente estén disfrutando de las mismas, serán computadas como salario base en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Orden de 30 de junio de 1959.

Ahora bien, una vez agotadas las prestaciones reglamentarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, las cantidades que los empleados de la Banca Privada perciben en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Reglamentación de Trabajo aplicable no deberán someterse a cotización a partir de la fecha en que el trabajador enfermo sea declarado irrecuperable, ya que las mismas no pueden ser consideradas como salarios por no existir contraprestación por parte del trabajador, sino más bien una pensión o auxilio que le concede la Empresa, y, por tanto, exenta de cotización en los regímenes de previsión Social, según tiene declarado este Centro directivo en diferentes Resoluciones, entre otras la de 1 de julio de 1958.

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto declarar que las cantida-